



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2019-00125
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO GUERRA MADRID

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Cómo en el presente proceso, la notificación se intenta bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, verificados los requisitos del inciso 2° de su artículo 8, se seguirá adelante con la ejecución.

Por lo anterior, tenemos que BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ANTONIO GUERRA MADRID con C.C. No. 92.550.571 para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$163.440.635.93) por concepto del capital del pagaré No. 4163 320021136 más CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$5.690.912.00) por los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 28 de octubre de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

De acuerdo a los hechos de la demanda, ANTONIO GUERRA MADRID con C.C. No. 92.550.571, suscribió el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El saldo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la obligación.

Por auto de fecha julio dos (02) de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado el cual fue notificado por correo electrónico, sin que propusiera excepciones

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título ejecutivo, 1 pagare, en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a ANTONIO GUERRA MADRID con C.C. No. 92.550.571 practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ANTONIO GUERRA MADRID con C.C. No. 92.550.571 tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$10.993.550.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b69c6ae4e6ae3d0945d8fedc3024a7be455d85ef0ffc548e3f5574df29248**

Documento generado en 17/11/2020 03:00:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>